

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

FRANCISCO RAMOS  
MARQUEZ

Demandante Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN  
JUAN Y OTROS

Demandados Apelados

Apelación procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Caso Núm.:  
K DP2006-0236

Sobre:  
Daños y Perjuicios

KLAN201301721

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa<sup>1</sup>.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros el apelante, Francisco Ramos Márquez, mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 19 de septiembre de 2013 y notificada a las partes el 27 de septiembre de 2013. Mediante la misma, el foro apelado declaró No Ha Lugar la Demanda presentada por este contra el Municipio de San Juan y le impuso a su representante legal la suma de \$1,000.00 dólares por concepto de honorarios de abogado.

Luego de estudiado el expediente del caso y con el beneficio de las comparencias de las partes y de la transcripción del juicio en su fondo, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-269 efectiva el 16 de octubre de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Carmen Hilda Calos Cabrera, quien se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014.

Este prolongado pleito tuvo su génesis con la presentación, el 22 de febrero de 2006, de una Demanda sobre daños y perjuicios por parte del apelante contra el Municipio de San Juan, representado por su entonces alcalde, Jorge Santini, Admiral Insurance Co., el Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>2</sup> y varios codemandados. Alegó que sufrió una caída mientras trotaba por la Calle Hoare, en dirección de Hato Rey a San Juan, pues había un agujero en el pavimento. Adujo que sufrió un desgarre del músculo de su rodilla izquierda y múltiples laceraciones en todo su cuerpo.

Luego de diversos incidentes procesales, entre los cuales hubo varios cambios en la representación legal del Municipio de San Juan y en la del apelante, la asignación del caso a otra sala y su posterior reasignación a su sala original, se señaló la vista en su fondo para el 19 de agosto de 2013 y su continuación el 6 de septiembre de 2013. La prueba testifical del apelante consistió de su propio testimonio. Por su parte, el Municipio de San Juan presentó el testimonio del Sr. Eddie N. de León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano de dicho municipio. El 19 de septiembre de 2013, el TPI dictó una Sentencia, en la que hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El Sr. Francisco Ramos Márquez cuenta a la fecha del juicio 72 años de edad. Reside en la Urbanización Andalucía, Trujillo Alto, Puerto Rico. Se ha ejercitado como corredor por treinta y dos (32) años.
2. El 23 de febrero de 2005 el señor Ramos Márquez llegó en su vehículo al Parque Central, donde se encontró con sus compañeros de “jogging”. Salieron corriendo a las 6:30 de la tarde del Parque Central, corrieron hasta el viejo San Juan y venían de regreso hacia Parque Central a las 7:30 de la noche. El señor Ramos Márquez practicaba para un maratón que se

---

<sup>2</sup> El 10 de julio de 2006, el TPI dictó una Sentencia Parcial, mediante la que desestimó la Demanda en cuanto al ELA por falta del requisito de notificación al Estado.

celebraría en el estado de la Florida y en el cual tenía intención de participar.

3. Conforme al testimonio del señor Ramos Márquez, cuando iba corriendo frente a la entrada principal del Hoare [refiriéndose al Dispensario Gualberto Rabell], en ese momento y lugar había un hoyo en la calle que provocó que éste cayera al pavimento. Un médico que lo vio caer lo ayudó y lo llevó al lugar donde estaba su vehículo.
4. El hoyo era en la calle, no en la acera ni en la cuneta. Asevera el señor Ramos Márquez, que la caída fue frente a la entrada principal del Hospital Hoare [Hospital Gualberto Rabell] así como que la Calle Hoare llega hasta la avenida Ponce de León. No puede identificar en el área las calles Palma, Hernández, Paz ni Estado.
5. El demandante admitió que conocía los peligros a los que se exponía al correr en la calle ya que existen en la ruta que hizo trayectos en los cuales no hay aceras ni carretera.
6. Por motivo de las lesiones sufridas por la caída, esa noche el señor Ramos Márquez visitó la Sala de Emergencia del Hospital Auxilio Mutuo. Allí estuvo varias horas y como no había médico ortopeda que regresara al día siguiente. Al otro día volvió al Hospital. Allí le enyesaron el pie izquierdo y le pusieron “algo” en la rodilla. Declaró, además, que como no recuperaba buscó ayuda con el doctor Reina, médico privado especialista en rodilla. No recuerda el nombre completo de dicho galeno. Le sacaron placas y le recomendaron una prótesis en la rodilla. Manifestó que la rodilla se partió donde tiene movimiento para caminar y la única forma de volver a caminar era poniéndose prótesis. Declaró que no pudo trabajar por un periodo de tres meses. Añadió que al día de hoy la condición le ha traído mucha tristeza porque ya no ha podido correr ya que la prótesis no se lo permite porque pierde el balance. Hemos formulado las determinaciones sobre los daños sufridos por el señor Ramos Márquez a base de su testimonio. No se presentó prueba pericial para sustentar sus alegaciones sobre daños físicos. Su representación legal intentó que se admitiera en evidencia una copia certificada del récord médico, cuyo contenido no había sido estipulado por la parte demandada. El Tribunal no permitió dicha prueba por ser la misma inadmisibile.

7. El Sr. Eddie Nelson De León Pérez, testigo de la parte demandada, ha trabajado en el Municipio de San Juan por 24 años, 18 de los cuales se ha desempeñado como Inspector de Ordenamiento Urbano. Posee un grado asociado en administración.
8. Como parte de sus funciones como Inspector de Ordenamiento Urbano, el Sr. Eddie Nelson De León Pérez tiene la obligación de verificar las condiciones de las calles, patrones direccionales y de estacionamiento del Municipio de San Juan.
9. En relación al caso de título manifestó el señor De León el día del juicio que ha realizado dos investigaciones: una como caída en la avenida Las Palmas y otra como caída en la marginal. La demanda aduce a que la caída se produjo en la marginal de la calle Hoare. Posteriormente, en *Moción en Oposición a Moción para Solicitar Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de San Juan* radicada el 8 de marzo de 2007 la parte demandante expresó que “los hechos a que se suscriben [sic] la demanda en este caso ocurrieron **en la marginal opuesta, hacia el norte del Expreso Luis Muñoz Rivera, que es conocida como la calle Las Palmas o Marginal Hoare...**” (Énfasis en el texto). En el informe de conferencia con antelación al juicio expresa categóricamente que la caída ocurrió en “la Calle Hoare, específicamente al sur del Dispensario Hoare.” Como parte de su investigación acudió personalmente en una primera ocasión, acompañado de su supervisora, al sitio donde originalmente se había notificado que había ocurrido la caída, a saber, la Calle Las Palmas.
10. Con motivo de la referida inspección el 29 de octubre de 2007, emitió la siguiente:

CERTIFICACIÓN: Certifico que la calle Hoare en Santurce está bajo el control, custodia y mantenimiento del Municipio de San Juan.

**No obstante queremos aclarar que la calle Hoare está ubicada entre la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (P.R. 1) y la Marginal Sur del Expreso Román Baldorioty de Castro (P.R. 23) en Santurce.**

**Que la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (P.R. 1) está bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto**

**Rico.** Fechado 29 de octubre de 2007 y firmado por Eddie N. De León Pérez. (Énfasis nuestro.)

11. La antes transcrita certificación incluyó un mapa del área identificado como Mapa E-3. Explicó el señor De León que la Avenida las Palmas es la Carretera Estatal PR 42 y que la misma corre paralela al Expreso Luis Muñoz Rivera y comienza en la Carretera Estatal PR 2, identificada como Avenida Roberto H. Todd, y discurre hacia el Oeste en dirección a la Avenida Miramar. De otra parte, explicó que la Calle Hoare comienza en la avenida Las Palmas hacia el Norte y termina en la marginal Sur de la Ramón Baldorioty de Castro. Añadió que la Calle Hoare discurre en una sola dirección de Sur a Norte hacia la Ramón Baldorioty de Castro.
12. Conforme al testimonio del señor De León, posteriormente acudió a una segunda inspección ocular a la cual también compareció su supervisora, el demandante, su abogado y la abogada del Municipio. En dicha ocasión el demandante le indicó exactamente dónde se había caído. Añadió que tomó fotos del área. Varias de éstas muestran al demandante señalando el sitio en que se cayó. Las referidas fotos fueron admitidas en evidencia y marcadas como Exhibits A, B, C y D de la parte demandada.
13. Conforme la inspección ocular realizada emitió la siguiente certificación el 10 de junio de 2010:

#### CERTIFICACIÓN

“El 5 de marzo de 2010 se llevó a cabo una inspección ocular en la cual estuvo presente el suscribiente, la señora Elba I. Delgado, Lcda Margarita Cintrón, el Lcdo. Ubaldo Lugo Cruz y el señor Francisco Ramos Marquez [sic]. Dicha inspección se llevó a cabo en la Marginal norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (P.R. 1) donde el señor Francisco Ramos Marquez [sic] identificó el lugar donde alega sufrió una caída [sic] el 23 de de [sic] 2005. Véase fotos tomadas.

“Por la presente certifico que el lugar identificado por el señor Francisco Ramos Marquez [sic], como aquel donde sufrió la caída [sic] queda ubicado en la Marginal norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (P.R. 1), a la altura del Dispensario Gualberto Rabell en Santurce.

“Certifico además que dicha vía de rodaje no está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan, ni lo estaba

para el 23 de febrero de 2005” Fechado 10 de junio de 2010. Firmado: Eddie N. De León Pérez. ”

14. La caída sufrida por el demandante, Sr. Francisco Ramos Márquez, ocurrió en la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera, a la altura del Dispensario Gualberto Rabell, también conocido como Dispensario Hoare.
15. El Municipio de San Juan no tiene la jurisdicción, control, ni la obligación de brindar mantenimiento a la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera, ya que dicha vía pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El TPI concluyó que los abogados del Municipio de San Juan realizaron múltiples diligencias para lograr identificar el lugar en el que ocurrió la caída, toda vez que el apelante había identificado diferentes calles en las que la misma había ocurrido. Así, el 5 de marzo de 2010, el apelante identificó el lugar donde se cayó en presencia de su representante legal y del Sr. De León, Inspector de Ordenamiento Urbano del Municipio. El referido lugar fue identificado por los funcionarios del Municipio como la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (PR-1). De acuerdo con el foro apelado:

La posición del Municipio desde su contestación a la demanda ha sido que no tiene ni ha tenido jurisdicción, control ni deber de mantenimiento de ese lugar. La parte demandante ha insistido durante todo el pleito en que el lugar donde se cayó es la calle Hoare, la cual sí pertenece al Municipio de San Juan, a pesar de las alegaciones, así como la prueba que le suministró el Municipio en el sentido de que el lugar de la caída no era la calle Hoare y sí la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (PR-1) y que era el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que mantenía jurisdicción, control y deber de mantenimiento del lugar.

El TPI determinó, además, que procedía la imposición de la suma de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado porque mantuvo al Municipio de San Juan y al propio Tribunal cerca de 7

años sumidos en un litigio, sin tener prueba alguna que sustentara sus alegaciones. Enfatizó el foro de instancia que:

En su afán de prevalecer, la representación legal de la parte demandante llegó al extremo de oponerse a la admisión de evidencia en la vista en sus méritos de unas fotografías del demandante, debidamente autenticadas, y en las cuales éste mostraba el lugar de la caída. Las referidas fotos fueron tomadas con el consentimiento del demandante en inspección ocular a la que compareció con su abogado y habían sido previamente identificadas por éste en el contrainterrogatorio.

En consecuencia de lo anterior, el TPI declaró No Ha Lugar la Demanda presentada por el apelante. Insatisfecho con tal determinación, el 28 de octubre de 2013, el apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe, en el que planteó que incidió el foro apelado al evaluar la prueba y concluir que la caída ocurrió en un área que no se encontraba bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan, mientras que, alegadamente, ciertos documentos oficiales del ELA certificaban lo contrario. Asimismo, alegó que erró el TPI al negarse a admitir en evidencia prueba testifical y documental de refutación bajo el fundamento de que la misma era inadmisibles porque no fue anunciada previamente por el apelante. También, adujo que cometió error el foro apelado al negarse a aplicar la presunción sobre testigos anunciados y no presentados por el Municipio de San Juan. Sostuvo, además, que incidió el TPI al negarse a admitir en evidencia unos certificados y récords médicos del apelante. Finalmente, arguyó que el foro de instancia erró al determinar que el apelante había tramitado su causa de acción con temeridad, pues su proceder no se caracterizó por la terquedad, obstinación e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos. Veamos el derecho pertinente.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, todo perjuicio material o moral será compensado si concurren los tres elementos del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, a saber: (1) la existencia de un daño real; (2) un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y (3) que el acto u omisión sea culposo o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135(2006); *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR.748 (1998); *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986). Con relación a la negligencia, se trata de la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Es también la omisión de la diligencia exigible que, de haberse empleado, hubiera evitado el resultado dañoso. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997). La diligencia exigible es la que cabe esperar de la persona promedio. Si el daño alegado pudo ser previsto por esa persona promedio —y concurren los demás requisitos— se impondrá responsabilidad. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982).

Al examinar si una omisión genera responsabilidad civil, deberá tomarse en cuenta si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar y si el daño se hubiera evitado de haberse realizado el acto omitido. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, *supra*, a la pág. 106. En estos casos, la omisión genera responsabilidad civil y, con ella, surge la obligación de reparar el daño.

Por otro lado, sabido es que en los casos de naturaleza civil, la determinación del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(F). El peso de la prueba recae sobre la parte

que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Regla 110(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(A). La obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110(B). Es por ello que en los casos de naturaleza civil, la regla general es que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.* 180 DPR 894 (2011); *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001).

Por otra parte, en lo atinente a las presunciones controvertibles, resaltamos que se reconoce que “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009), n. 19; Regla 304(5), 32 LPRA Ap. VI R. 304 (5), *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363 (1992). Esta presunción obliga a la parte que anuncia a un testigo y no lo usa a ponerlo a disposición de la otra parte, para escapar la presunción de testimonio adverso. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo II, Publicaciones JTS, a la pág. 1110.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. Sucesión Negrón Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia

basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR.31 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DP.R. 119, 135 (2004).

Podremos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co., supra*; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, (2000). También cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133, pág. 148 (2009).

En lo que a la prueba de impugnación se refiere, la misma está reglamentada por la Regla 608 (a) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 608, que dispone que cualquier parte puede impugnar la credibilidad de un testigo, incluso la misma que lo llama a declarar. El inciso (b) de dicha regla establece los medios de prueba que se podrán utilizar para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo. La prueba de impugnación se divide en dos tipos: (1) la específica, que se refiere a aquella prueba directa que ataca el testimonio y tiende a

establecer que el testigo se contradijo; y (2) la no específica, que ataca la credibilidad del testigo de forma general, como lo sería por ejemplo la impugnación por parcialidad e interés. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009).

Ahora bien, el propósito de la prueba de impugnación es menoscabar la credibilidad del testigo, **no utilizar evidencia que de otra forma no podría ser admisible**. (Énfasis nuestro). *Berrios Falcón v. Torres Merced*, *supra*, a la pág. 975; *Pueblo v. Galindo*, 129 DPR 627 (1991). La Regla 607 (E) de Evidencia establece cómo debe presentarse la aludida prueba de impugnación:

(E) La parte demandante, promovente o el Ministerio Público podrá presentar prueba de refutación luego de finalizada la prueba de la parte demandada, la promovida o la persona acusada para refutar la prueba de cualquiera de éstas. En este turno la parte demandante, promovente o el Ministerio Público no podrá presentar prueba que debió haber sido sometida durante el desfile inicial de su prueba. Luego de presentada la prueba de refutación, la parte demandada, promovida o la persona acusada podrá presentar prueba de contrarefutación. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 607(E).

De la misma manera, el Profesor Ernesto L. Chiesa explica el procedimiento como sigue:

Cuando el demandado o acusado termina con su prueba, se inicia la tercera etapa de la presentación de la prueba, que es la segunda oportunidad del demandante o del fiscal para presentar sus testigos (que pueden ser o no ser distintos a los presentados en el “case-in-chief”). Esta etapa se conoce como “rebuttal” o refutación. En esta etapa la prueba debe limitarse a refutar la prueba de defensa (del demandado o acusado): la prueba no va, o no debe ir, dirigida a llenar lagunas u omisiones en el “case-in-chief”, salvo que sea el resultado de la refutación de la prueba de defensa. Los testigos aquí no tienen que ser previamente anunciados, pues todo dependerá de cuál fuera la prueba de defensa (del demandado o acusado). La refutación puede hacerse con nuevos testigos o con testigos que ya han declarado. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, República Dominicana, 1998, Tomo I, pág. 368.

Finalmente, La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1 (d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado*. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la citada regla no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503 (2010).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, *supra*, pág. 520. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a

incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294 (1990). También, la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en caso en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rorado v. Marrero Rosado, supra*. Procedemos a resolver.

Debido a que los errores primero, cuarto y quinto se encuentran íntimamente relacionados entre sí, procedemos a discutirlos de manera conjunta. Esencialmente alega el apelante que erró el TPI al haber concluido que su caída ocurrió en un área que no estaba bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan, a saber, la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Marín, en lugar de en la calle Hoare, donde sostiene que realmente ocurrió y que en efecto se encuentra bajo la jurisdicción de dicho municipio. Plantea que lo anterior surge de manera incontrovertible del Exhibit 1 de la parte demandante, que fue admitido en evidencia y que consiste en una copia de un plano oficial de la Autoridad de Carreteras y Transportación de 2005-2006. Además, aduce que la marginal Norte no está reconocida como tal en dicho mapa y que tampoco es una “marginal”, según lo define el Reglamento de Acceso de las Vías Públicas de Puerto Rico de 1976, emitido por el Área de Operaciones de Transportación y Obras Públicas del ELA. El apelante argumenta que el foro de instancia

sustituyó estos datos oficiales por el testimonio del Sr. De León Pérez, Inspector de Ordenamiento Urbano del Municipio de San Juan.

Además, sostiene que incidió el TPI al negarse a admitir evidencia sobre los daños sufridos por este, a saber, su expediente médico certificado, a pesar de que así lo permitía la Regla 805(f) de Evidencia, sobre récords de actividades que se realizan con regularidad. También, cuestiona la determinación de temeridad hecha por el TPI, toda vez que considera que no actuó de manera contumaz, ya que “presentó y evidenció defensas y planteamientos meritorios y sólidos, los cuales no son demostrativos de una actitud de obstinación y/o temeridad que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009 pretende desalentar”. No le asiste la razón en sus planteamientos.

Hemos examinado el mapa del área donde alega el apelante que ocurrió la caída, admitido en evidencia durante el juicio como Exhibit 1 de la parte demandante. De entrada, coincidimos con la juzgadora de instancia en que el mismo no tiene valor probatorio alguno. Desde el principio del pleito, el apelante ha cambiado su versión de los hechos. A modo de ejemplo, resaltamos que en la Demanda presentada este alegó que se cayó mientras trotaba por la calle Hoare, en dirección de Hato Rey hacia San Juan. Luego, en una *Moción en Oposición a Moción para Solicitar Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de San Juan*, presentada el 8 de marzo de 2007, indicó que la caída ocurrió “...en la marginal opuesta, hacia el norte del Expreso Luis Muñoz Rivera, que es conocida como la calle Palmas o Marginal Hoare”. Durante su testimonio, sin embargo, el apelante no pudo identificar la calle Palma, ni las aledañas calles Hernández, Paz y Estado.

Debido a lo anterior, el Municipio de San Juan realizó múltiples gestiones para lograr identificar el lugar donde ocurrió la caída. El Sr. De León llevó a cabo una inspección en la calle Las Palmas y emitió la Certificación de 29 de octubre de 2007, en la que admitió que la calle Hoare estaba bajo el control, custodia y mantenimiento del Municipio de San Juan, pero aclaró que esta calle estaba ubicada entre la Marginal Norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (PR 1) y la Marginal Sur del Expreso Román Baldorioty de Castro (PR 23) y que la primera de éstas se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Posteriormente, el Sr. De León realizó una segunda inspección ocular, a la que comparecieron su supervisora, el apelante, su representante legal y el representante legal del Municipio de San Juan. En esta ocasión, el apelante señaló exactamente el lugar donde se había caído y fue fotografiado por el Sr. De León mientras lo hacía. Estas fotografías fueron admitidas en evidencia durante el juicio en su fondo y fueron marcadas como los Exhibits A, B, C y D de la parte demandada. Como resultado de dicha inspección ocular, el 10 de junio de 2010, el Sr. De León emitió otra Certificación, en la que indicó que “...el lugar identificado por el señor Francisco Ramos Márquez como aquel donde sufrió la caída queda ubicado en la Marginal norte del Expreso Luis Muñoz Rivera (P.R. 1), a la altura del Dispensario Gualberto Rabell en Santurce. Certificó además que dicha vía de rodaje no está bajo la jurisdicción del Municipio de San Juan, ni lo estaba para el 23 de febrero de 2005.”

La juzgadora de instancia otorgó credibilidad al testimonio del Sr. De León, quien como Inspector de Ordenamiento Urbano del

Municipio, tiene como función verificar las condiciones de las calles, patrones direccionales y de estacionamiento del Municipio. No intervendremos con esta determinación del TPI, quien tuvo la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y de evaluar su *demeanor* y confiabilidad. Además, el testimonio del Sr. De León fue sustentado por la evidencia fotográfica presentada durante el juicio en su fondo. En cambio, el apelante, aparte de su testimonio y de un mapa de San Juan de la Autoridad de Transportación, intentó ofrecer como evidencia una serie de documentos completamente carentes de valor probatorio, como el ya mencionado Reglamento para el Control de Accesos a las Vías Públicas de Puerto Rico de 1976, un informe sobre propiedades del Municipio, entre otros. En un caso como el de autos, sabido es que la obligación de presentar evidencia y persuadir al juzgador de la existencia de los elementos esenciales de una reclamación recae sobre el demandante. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, supra*. Sin embargo, estimamos que el apelante no logró demostrar, mediante preponderancia de la prueba, que el Municipio de San Juan respondía por los daños sufridos como consecuencia de su caída.

Concerniente al cuarto señalamiento de error, relacionado con la determinación del foro apelado de no admitir en evidencia el expediente médico del apelante, la Regla 805 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805, dispone lo siguiente:

(f) *Récords de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos

surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, **según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K)** o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro. (Énfasis nuestro).

La Regla 902(k), a su vez, indica que el récord de actividades que se realizan con regularidad, sería admisible conforme a la Regla 805 (f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona custodia, que certifique que el referido récord se preparó cerca del momento en que ocurrieron los hechos, que se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad y que se preparó como una práctica regular de dicha actividad. Además, esta Regla indica que la parte que proponga someter el récord y la correspondiente declaración jurada tiene que notificarlo con anticipación y tenerlos disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindarle a la otra parte una oportunidad justa para refutarlos. No surge de la transcripción de la vista en su fondo ni del expediente ante nuestra consideración que la parte apelante haya cumplido con las disposiciones contenidas en las Reglas 805 (f) y 902(k) de Evidencia. No se desprende de los mismos que se presentara como testigo al custodio del récord médico o que se demostrara el contenido mediante una certificación acompañada de

una declaración jurada que le fuesen puestos a disposición de la otra parte con suficiente antelación a su presentación como evidencia.

Sobre el quinto señalamiento de error, es hartamente conocido que la imposición de honorarios de abogado recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en caso en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. De un examen detenido del expediente del caso y de la transcripción del juicio en su fondo, concluimos en que no abusó el TPI de dicha facultad. El propósito de la imposición de honorarios de abogado es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra*. En este caso, resulta evidente que el apelante carecía de prueba y de fundamentos que derrotaran las defensas y alegaciones esgrimidas por el Municipio de San Juan, tanto así que le obligó a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito que duró aproximadamente siete (7) años.

Resaltamos, tal y como lo hizo la juez de instancia, que durante el juicio en su fondo, el representante legal del apelante se opuso a que se admitieran en evidencia las fotos, debidamente autenticadas, en las cuales se mostraba al apelante señalando el lugar donde ocurrió su caída. Estas fotografías se tomaron con el consentimiento del apelante y de su representante legal. Además, fueron identificadas por el propio apelante en su conainterrogatorio. Claramente, la actuación del representante legal del apelante, a quien se le impuso la sanción de

honorarios de abogado, demuestran una actitud temeraria. No se cometieron los errores señalados.

Aunque consideramos que lo anteriormente expuesto dispone totalmente del caso de autos, brevemente discutiremos los errores segundo y tercero planteados por el apelante. En su segundo señalamiento de error, este aduce que erró el TPI al no admitir evidencia de prueba testifical y documental de refutación pues no fue previamente anunciada por este. Esta prueba consistía en una Ordenanza Municipal sobre la calle Hoare, unas fotografías del lugar donde se encuentra la calle y el dispensario Gualberto Rabell y unos extractos de las páginas amarillas en que se mencionaba la localización exacta del dispensario. Coincidimos con el TPI en que esta prueba resulta impertinente a la controversia. Añadimos que el propósito de la prueba de impugnación es menoscabar la credibilidad del testigo, no utilizar evidencia que de otra forma no podría ser admisible, que es precisamente lo que intentó hacer el apelante durante el juicio. También queremos señalar que el apelante conocía lo que testificaría el Sr. De León, porque así se describió en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en febrero de 2012. No se cometió el error señalado.

Finalmente, en lo atinente al tercer señalamiento de error, surge de la transcripción del juicio en su fondo que el apelante sometió su caso en varias ocasiones antes de repentinamente, solicitar que se aplicara la presunción de la Regla 304 (5) de Evidencia, *supra*. Por lo tanto, dicho planteamiento fue tardío. Por esta razón, no intervendremos con la determinación del foro de instancia. se cometió el error señalado.

Por las razones expresadas y en ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad por parte del TPI, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones